

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00775

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito presentado el 25 de junio de 2020, el cual corresponde a una transacción que pretende extinguir las obligaciones aquí ejecutadas dándolas por pagadas, procede el despacho a resolver aquella conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, visto que el acuerdo transaccional fue suscrito por todos los apoderados de la parte demandante y de las ejecutadas, quienes están plenamente facultados para conciliar según los poderes otorgados y existentes en el proceso, el cual cumple con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, y comoquiera que lo allí consignado recae sobre la totalidad de las órdenes de pago proferidas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- APROBAR el acuerdo transaccional presentado por las partes el 25 de junio de 2020.

2. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este trámite.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de la demanda principal. Esto último será con cargo a la interesada y a favor de la ejecutada en referencia. En todo caso, déjense las constancias de rigor.

5.- ABSTENERSE de imponer condenar en costas conforme a lo acordado por las partes.

6.- HAGASE ENTREGA al apoderado de la parte demandante Dr. Rolando Penagos Rojas, quien tiene las facultades de recibir y cobrar, de los depósitos judiciales No. 400100007258332 y 40010007376156 por un valor total de \$131.540.833,00.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. ____31 de julio de 2020____
Notificado por anotación en
ESTADO No. _63_ de esta misma fecha
La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-0775

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Deicy Rocio Riaño contra el auto de fecha 16 de junio de 2020 por medio del cual se negó la terminación del proceso por conciliación por no haber sido suscrito por todas las personas involucradas en el negocio jurídico.

Adujo el recurrente que si bien es cierto la señora DEICY ROCIO RIAÑO no suscribió el acta de conciliación, también es cierto que LIBERTY SEGUROS asumió el pago total de las condenas, esto en razón de su solidaridad del contrato que celebró con su asegurado, lo cual indica que un tercero hizo el pago de la deuda ejecutada, liberando así al deudor y dejando en consecuencia a aquél con la facultad de reclamar a la señora Deicy Rocio Riaño lo pagado en su nombre.

Surtido el traslado de rigor la parte demandante adujo que independientemente de que LIBERTY SEGUROS haya interpuesto recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago y que el apoderado de la demandada Deicy Rocio Riaño Duarte hubiera interpuesto recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de junio de 2020, mediante el cual el Despacho negó la terminación del presente proceso, es importante tener en cuenta que desde el 25 de junio de 2020 fue radicado un memorial solicitando nuevamente la terminación proceso y además, subsanando los defectos endilgados a la solicitud primigenia; es decir, que el nuevo memorial fue suscrito por todos los apoderados de las partes en litigio y además, la parte Actora declaró a paz y salvo a la totalidad de demandados, como quiera que ya se encuentran pagadas todas las acreencias derivadas del presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a reponer el auto de fecha 16 de junio de 2020 y en consecuencia ordenar la terminación del proceso teniendo en cuenta para tal efecto el escrito de conciliación que no fue suscrito por la demandada Deicy Rocio Riaño.

2. Para resolver el problema jurídico planteado es necesario memorar que la doctrina ha definido el negocio jurídico como *“aquel hecho jurídico que contiene una o varias declaraciones de voluntad, reconocidas como idóneas por el sistema jurídico, que persiguen, directa y reflexivamente, constituir, modificar o extinguir una relación jurídica”*¹.

Ahora bien, revisado el memorial de conciliación al que se ha hecho mérito se advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la redacción del mismo no da cuenta que Liberty Seguros asumiera el pago de las obligaciones a cargo de la señora Deicy Rocio Riaño en virtud del contrato de seguros que tenían. Nótese que en el numeral segundo del acuerdo conciliatorio, donde pretendió resolverse lo referente a la obligación principal del proceso ejecutivo que nos ocupa, únicamente se dijo: *“Que las partes aquí firmantes concilian en la suma total consignada en dos (2) depósitos judiciales por la demanda LIBERTY SEGUROS S.A, por valor total de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$131.540.833)”*, clausulado este en el cual no se vislumbra la declaración de voluntad de la demandada Deicy Riaño menos aún si se tiene en cuenta que ella no suscribió el documento aludido, por lo que no puede otorgársele a dicha conciliación los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente.

Aunado a lo anterior, además de la ausencia de participación de la señora Riaño en el negocio jurídico de la conciliación, también debe destacarse que si bien los artículos 1630, 1631 y 1668 del Código Civil establecen que: *“Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor”*, que *“El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado..”* y que con la debida autorización del deudor se da la subrogación legal, lo cierto es que del escrito conciliatorio no se advierte que Liberty Seguros hubiera pagado todas las obligaciones a cargo de la demanda Deicy Riaño, incluso en contra de su voluntad, toda vez que en el numeral cuarto del escrito conciliatorio se estableció que el acuerdo solo incluía las dos terceras partes de la agencias en derecho de primera y segunda instancia *“es decir que se entiende pagado la suma de \$5.333.333, quedando pendiente, el pago de la suma de \$2.666.666 correspondiente a la parte que debe pagar la demandad Deisy Rocio Riaño Duarte”*, lo cual permite colegir que el pago ofrecido por la aseguradora mencionada no incluía todas las obligaciones a cargo de la actora, por lo que se requería la expresión de su voluntad y/o consentimiento para que el acuerdo conciliatorio fuera eficaz.

¹ VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *“DERECHO CIVIL. Parte General y Personas. Tomo I”*. Decimosexta Edición. Editorial Temis. Pág. 525.

Téngase en cuenta que aunque las partes el 25 de junio de la presente anualidad presentaron un nuevo Acuerdo conciliatorio, ello no obsta para que este Despacho atienda los argumentos expuestos por el aquí recurrente, tal como se ha realizado.

4. Las razones expuestas en esta decisión resultan suficientes para no reponer y en consecuencia mantener incólume el auto de fecha 16 de junio de 2020. Además, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma data en donde se resolverá lo referente al nuevo acuerdo conciliatorio radicado el 25 de junio de 2020.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 16 de junio de 2020, por los argumentos señalados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __31 de julio de 2020_____ Notificado por anotación __63__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00775

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma data se dio terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición promovido contra el mandamiento de pago y tampoco respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __31 de julio de 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. __63__ de esta misma fecha
La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2005-0454

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Mafer Escobar y Cia. e Hijos contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó el pretendido mandamiento de pago, por considerarse que *"quien invoca la orden de pago no es el beneficiario de la sentencia emitida en el presente asunto, pues el proceso de referencia tuvo sentencia favorable a la señora MARIA FERNANDA ESCOBAR ESCOBAR como persona natural, y no en nombre de una sociedad..."* (fl. 6 cdno. 4).

Adujo el recurrente que no había lugar a negar al orden de apremio, toda vez aunque en el "resuelve" de la sentencia no se aludió a la empresa Mafer Escobar y Cia. e Hijos, lo cierto es que en el texto de la sentencia sí se hizo alusión a la cesión de derechos litigiosos que fue aceptada mediante auto de fecha 8 de febrero de 2008.

Por lo anterior solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de Mafer Escobar y Cia. e Hijos, liquidada por Elena Escobar Arango, por los conceptos derivados de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Descongestión.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde al Despacho establecer si la empresa Mafer Escobar y Cia. e Hijos, liquidada por Elena Escobar Arango tiene legitimidad para promover la demanda ejecutiva a continuación dentro del proceso de la referencia.

2. Revisado el expediente No. 2005-0454 se halló que en auto de fecha 8 de febrero de 2008 este Despacho aceptó la cesión de derechos litigiosos que la demandante María Fernanda Escobar Escobar hizo a la compañía Mafer Escobar y Cia. e Hijos S. en C. (fl. 219 cdno. 1); además en la sentencia emitida el 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Descongestión, en el recuento del trámite procesal, se consignó la existencia de dicha cesión y en el resuelve se aludió a condenas que le fueron impuestas a los demandados a favor de la parte demandante (fls. 296 a 308 cdno. 1).

Lo anterior permite afirmar que le asiste razón al recurrente toda vez que el título ejecutivo sentencia, en su conjunto, resulta claro. Luego, la orden

dada en la sentencia, referente a la devolución de dineros, legitima al cesionario reconocido para pedir en su favor la orden de pago, esto en razón a la mención expresa que se hizo en la sentencia de la aceptación de la cesión de derechos litigiosos.

Por las razones señaladas, se repondrá el auto objeto de censura y en auto de esta misma data se resolverá lo referente a la orden de mandamiento de pago; además, ante la prosperidad del recurso de reposición, se negará la concesión del recurso de apelación.

Por lo discurredo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2019, por la razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación deprecado.

TERCERO: El recurrente deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data en donde se resolverá lo referente a la orden de apremio.

Notifiquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(ORIGINAL FIRMADO)
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 31 de julio de 2020 Notificado por anotación __63__ de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MAR. EN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2005-00454

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular a favor de MAFER ESCOBAR Y CIA. E HIJOS S. EN C. contra JAIME CASTAÑO SALAZAR y LINA MARIA ROMERO DE CASTAÑO, por las siguientes sumas:

1.1 Por seiscientos cincuenta y tres millones ochenta y un mil veinticinco pesos (\$653'081.025,00) correspondientes a la condena impuesta en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2013; más los intereses corrientes legales liquidados a la tasa del 0.5% mensuales, desde el día siguiente a la ejecutoria de las respectiva providencia y hasta que se haga efectivo el pago.

2) Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

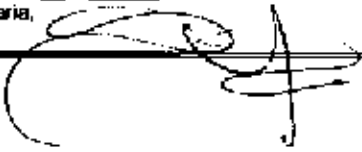
3) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

4) RECONOCER personería para actuar al abogado como apoderado judicial de la parte demandante Orlando Moreno Zapata, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 31 de julio de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,
--



DF

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2015-0582

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el extremo demandante contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2019 por medio del cual se dispuso la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento del recurso impetrado la parte demandante adujo que desde diciembre de 2017 ha estado intentando notificar al extremo demandado, *"luego se ha intentado por más de tres (3) veces en el transcurso del mismo, amén que a uno de los demandados debió investigarse la dirección como así se puede demostrar y obra en el paginario"*. Además señaló que en el presente asunto no se han consumado las medidas cautelares y hasta tanto no ello no suceda no puede instarse a que se efectúe la notificación de los demandados.

También manifestó que con la decisión censurada se está premiando la conducta de los demandados al no presentarse en el proceso e insistió en que *"es hilar muy delgado negar las diligencias encaminadas a la notificación de los demandados, con el argumento que la dirección del juzgado está errada, cuando en la misma cuadra y en el mismo complejo kaiser se encuentran la mayoría de los juzgados del circuito, y es creer que los demandados son discapacitados mentales para no saber donde se encuentra el despacho judicial donde se les cita..."*

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente corresponde al Despacho establecer si había lugar o no a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para dilucidar lo anterior, es preciso memorar que el artículo 317 del libro de ritos civiles, en lo pertinente, señala lo siguiente:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)".

Este canon le confiere al Juez el poder de instar a los extremos en litigio o a los intervinientes para que ejecuten las acciones indispensables con miras a obtener el avance del pleito, so pena de que se dé por terminada la actuación procesal.

Sobre este aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el desistimiento "(...) constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace (...)".¹

2. En el caso concreto se observa que mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 este Despacho decretó el desistimiento tácito de la acción, tras advertir el estancamiento de la acción ejecutiva por falta de impulso procesal por parte de la parte actora; sin embargo, en auto de fecha 29 de julio de 2019 dicha decisión fue revocada, luego de considerarse que las medidas cautelares decretadas no había sido materializadas. Téngase en cuenta que en esta última decisión también se requirió al extremo demandante para que se abstuviera de emitir afirmaciones irrespetuosas con el Despacho y con el extremo ejecutado (fls. 111 y 112).

Aunado a lo anterior, mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2019 se requirió al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la decisión, procediera a dar impulso al proceso *"adelantando las gestiones pertinentes para notificar conforme el artículo 292 del C.G.P. a los ejecutados JORGE ALEJANDRO ARENAS MOJICA y LUIS ALFONSO PARDO ORTIZ, o acreditando el trámite dado a las medidas cautelares decretadas en este asunto, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda"* (fl. 114).

Ahora bien, en el recurso de reposición presentado se vislumbra que la parte actora reiteró los argumentos respecto de los cuales este Despacho ya había emitido pronunciamiento e incluso volvió a usar expresiones deshonrosas respecto del Juzgado y del extremo demandante, pese a que había sido requerido para que se abstuviera de hacerlo; además, no acreditó que hubiera dado trámite a las medidas cautelares decretadas, pues nada se dijo del trámite dado al oficio No.881, que fue retirado el 1º de abril de 2019, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.157-107413 y tampoco fue aportada la documental que diera cuenta de la notificación por aviso de los demandados mencionados.

En lo que respecta a las exigencias realizadas por el Despacho referentes a que se realice la notificación indicando la dirección exacta de la ubicación del Juzgado, ha de señalarse que con las mismas solo pretende garantizarse el debido proceso de las partes, evitando así la ocurrencia de futuras nulidades. Además, no puede perder de vista el recurrente, que de la lectura de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso resulta claro que, en los citatorios y avisos, la dirección del Juzgado no puede contener error alguno, pues esto es lo que garantiza la comparecencia de los demandados a la sede judicial.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto de 7 de mayo de 2012. Exp.11001-0203-000-2008-0*758-00.

De esta manera, no pueden ser acogidos los argumentos del recurrente, toda vez que no siguió a tiempo todos los pasos que le correspondían para lograr el impulso del proceso, tanto así que su incuria ha dado lugar a que el proceso permaneciera más de un año sin que se notificara, en debida forma, a los demandados o se acreditara el trámite de las cautelas

Entonces acreditados como se encuentran los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, no se repondrá y por el contrario se mantendrá incólume el auto de fecha 8 de noviembre de 2019; además, en atención a lo previsto en la misma norma, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación deprecado.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

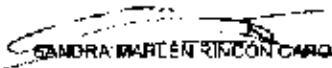
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER** incólume la providencia de fecha 8 de noviembre de 2019, pro las razones expuestas

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Reparto-. Por Secretaría remítase el expediente al superior bajo los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá D.C., 31 de julio de 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.
 SANDRA MARIÉN RINCÓN CARO Secretaría

CP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00660

Sería del caso fijar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 9º artículo del artículo 375 del Código General del Proceso; sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 el CONSEJO Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 dispuso que *"Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes"*.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo Acuerdo mencionado establece que *"Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso"*, luego, en aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes de las demandas principal y de reconvención, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado judicial de la parte demandante en reconvención	José R. Lemus Moreno	joselemusmoreno@gmail.com	3124593539 - 3002329223
Curadora personas indeterminadas demanda de reconvención	Marily Vega Sotelo	maryvega31@gmail.com contratacionlci@gmail.com	3112724702
Apoderado demandante principal	German Gustavo Diaz Forero	gergusdifo@hotmail.com	3014073648
Demandante principal	Fidel Antonio Castañeda		
Demandante principal	Dora Isabel Bonilla Vega	ccraboni.2016@gmail.com	
Demandante reconvención (Demandado principal)	Diego Fernando López Camargo		
Demandante reconvención	Adriana Marcela Rodríguez Vera	marcela172106@gmail.com	

(Demandada principal)		
Testigo	German Rodriguez González	
Testigo	Servo de Dios Hernández Bobadilla	
Testigo	Flor Lucia Henao Hernández	
Testigo	Nelson Díaz Suarez	3103227412
Perito	Jesús Roberto Piñeros Sanchez	3153055503

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto tanto en la demanda principal como en la de reconvención, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso de sus representados y de los testigos y peritos solicitados en cada una de las demandas.

Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	31 DE JULIO DE 2020
Notificado por anotación en	
ESTADO No.	63 de esta misma fecha
La Secretaria.	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARGO	

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00660

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por la curadora ad-litem de las personas indeterminadas dentro de la demanda de reconvención en pertenencia, denominada: *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones"*.

Como fundamento de la excepción invocada la curadora manifestó que la parte demandante en reconvención no aportó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, previsto en el numeral 5º del artículo 384 del Código General del Proceso y que no se encuentra en oportunidad para aportarlo. De igual forma señaló que no fue indicado el número de identificación de las partes, las pretensiones no fueron presentadas de forma precisa y clara y los hechos de la demanda no fueron determinados ni clasificados, pues se vislumbra que en un mismo numeral se señalaron varias situaciones fácticas. También adujo que el extremo demandante no le realizó el traslado del acervo probatorio, vulnerando así la igualdad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Surtido el traslado de rigor, el extremo demandante en reconvención adujo que, previa inadmisión por parte del Juzgado, la demanda fue subsanada oportunamente y en debida forma, para lo cual fueron aportados todos los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, incluyendo dentro de aquellos el certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el plano de manzana de catastral y los traslados físicos y en medio magnético.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que solo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

2. De conformidad con lo expuesto por la Curadora excepcionante corresponde al Despacho establecer si la demanda de reconvención presentada adolece de formalidades que conduzcan a la ineptitud de la misma.

3. Revisado el expediente se advierte que ninguna de las causales de ineptitudes señaladas en el escrito de excepciones se encuentra configurada.

En efecto, la demanda de reconvención fue inadmitida en auto de fecha 22 de junio de 2018, requiriendo a la parte demandante en reconvención para que aportara: los anexos de la demanda como mensaje de datos, el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el plano de manzana catastral del bien objeto de usucapión. Ahora, la demanda de reconvención en pertenencia fue subsanada en tiempo y para tal fin se aportaron los anexos solicitados con los respectivos traslados, así como el plano aludido.

En lo que tiene que ver con el certificado especial, la parte demandante en reconvención acreditó que ya había pagado las expensas necesarias para la expedición de dicho documento por parte de la Oficina de Registro, pero advirtió que por trámites propios de aquella dependencia, no podía aportarlo en el término de los cinco (5) días que establece el Código General del Proceso. Luego, una vez acreditado que la expedición del certificado aludido dependía únicamente de la Oficina de Registro, en auto de fecha 8 de agosto de 2018 se dispuso la admisión de la demanda y con posterioridad fue aportado el mencionado documento, el cual obra a folio 370 del cuaderno de la reconvención.

Aunado a lo anterior, no se advierte confusión alguna en la demanda de reconvención y su subsanación, pues las pretensiones se ajustan a aquellas propias de la acción declarativa de pertenencia y los hechos versan sobre: quiénes son los propietarios del inmueble objeto de usucapión, la forma de adquisición del mismo por parte de los demandantes, los linderos del bien y los actos de posesión invocados por los demandantes. Téngase en cuenta además, que dentro de los deberes del Juez previstos en el artículo 42 del C.G.P. se encuentra el de interpretar la demanda y que sobre la técnica jurídica utilizada se hará el respectivo análisis en la sentencia a que haya lugar.

Finalmente, debe señalarse con la notificación de la demanda de reconvencción le fueron entregados a la curadora los respectivos traslados, de lo cual da cuenta el acta de notificación visible a folio 450 del plenario, esto sin perjuicio de la cargas que tienen las partes de hacer remisión digital de los memoriales que lleguen a presentarse en el expediente.

4. Así las cosas, comoquiera que no está probada la ineptitud de la demanda de reconvencción, habrá de negarse la prosperidad de la excepción invocada. Sin embargo, no se impondrá condena en costas toda vez que la excepción fue presentada por la Curadora-Ad Litem de las personas indeterminadas dentro de la demanda de reconvencción en pertenencia.

En atención a lo discuido, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C., 31 DE JULIO DE 2021	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 61	de esta misma fecha
La Secretaria	
	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2015-0778

Inadmitase la anterior demanda acumulada so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., determinese la cuantía del presente asunto con base en el avalúo catastral del inmueble de la demanda.

2. Teniendo en cuenta que no fueron aportados los traslados que estipulaba el Código General del proceso y comoquiera que para esta data está vigente el Decreto 806 de 2020, los demandantes deberán aportar en medio digital la demanda y sus anexos. Téngase en cuenta que no fue posible acceder al archivo digital contenido el disco compacto aportado con la demanda.

3. Precísese si la prescripción solicitada recae sobre algún inmueble que se disgregue de una de mayor extensión.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 31 de julio de 2020.
Notificado por anotación ____ 53 ____ de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARD

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2015-0778

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 por medio del cual, se avocó conocimiento de la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte pasiva (fl. 131 cdno. 2).

Adujo el recurrente que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá no devolvió el expediente completo, toda vez que hizo falta el cuaderno correspondiente a la demanda acumulada, la cual fue presentada oportunamente. *"demanda acumulada a la cual se debe dar trámite antes de correrse los traslados de excepciones menciones (sic)"*.

Surtido el traslado de rigor las parte guardaron silente conducta; sin embargo, mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2020, el aquí recurrente aportó copia del oficio No.01683 de fecha 5 de noviembre de 2019 con el cual acreditó que en dicha data el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá *"remitió a su despacho el proceso radicado bajo el número 2015-0778, en seis (6) cuadernos contentivos de 201, 09, 08, 170, 128, 31 folios útiles y diez traslados, cuadernos dentro de los cuales, según la secretaria del Juzgado 48 civil del Circuito de Bogotá, se encontraba la DEMANDA ACUMULADA..."*.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente, corresponde al Despacho establecer si en el expediente obra la demanda acumulada a la que alude el recurrente y de ser así establecer si hay lugar a darle trámite a la misma antes de correr traslados a las excepciones.

2. Para resolver el problema jurídico mencionado, debe memorarse que mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 este Juzgado remitió el expediente de la referencia al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que se acumulara al proceso 2013-0696 que cursaba en dicha sede judicial; sin embargo, dicho Juzgado, en proveído de fecha 25 de julio de 2019 proferido dentro del proceso 2013-0696, estableció que no había lugar a efectuar la mencionada acumulación, por lo que dejó sin valor ni efecto *"la decisión de acumulación del proceso 2015-778 (...)"* y ordenó la devolución del último expediente mencionado al Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la demanda y ordenó que se corriera el traslado de las excepciones.

Ahora bien, tal como lo adujo el recurrente, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No.1683 de 05 de noviembre de 2019 entregó a esta sede judicial el proceso 2015-0778 en seis (6) cuadernos y sus respectivos traslados, documentales estas que integran efectivamente el plenario, sin que se vislumbre la falta o ausencia de cuaderno alguno.

Una vez revisado el expediente, se advierte que el cuaderno 6 corresponde a una demanda acumulada de pertenencia, promovida por el apoderado recurrente, respecto de la cual no se ha emitido pronunciamiento alguno. Lo anterior indica, que le asiste razón al recurrente, toda vez que al no haberse resuelto lo pertinente sobre la demanda acumulada, no había lugar a ordenar el traslado señalado en el ordinal segundo del auto objeto de censura, razón por la cual se repondrá dicha decisión y en auto de esta misma data se emitirá la decisión que califique la demanda acumulada a la que se ha hecho mérito.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, obrante a folio 131 del cuaderno 2.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el ordinal primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, obrante a folio 131 del cuaderno 2.

TERCERO: Sobre la demanda acumulada las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma data.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 31 de julio de 2020
Notificado por anotación 63 de esta
misma fecha
La Secretaria.

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

Exp. 2015-0778